



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3045-2004-AA/TC
LIMA
ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO
PALMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 31 de marzo de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de agosto de 2002, interpone demanda de amparo contra el Estado Peruano, el Congreso de la República y el Ministerio de Salud, solicitando que se declaren inaplicables la última parte del artículo 1º y el artículo 17º de la Ley N.º 2766; el inciso f del artículo 11º, el artículo 1º y el artículo 17º de la ley N.º 27669, el inciso f del artículo 11º y el artículo 17º de su Reglamento (Decreto Supremo N.º 004-2002-SA), que considera contravienen el derecho a negociación colectiva al modificar la jornada laboral y el valor de las jornadas implicantes, pues considera que se vulnera el derecho fundamental a la jornada ordinaria de trabajo establecido en la Constitución Política del Perú.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la cuestionada norma ha sido expedida en cumplimiento de la Constitución Política del Perú y las normas legales; que el objeto de la demanda requiere una norma que contravenga la Constitución en forma precisa y no una formulación en base a interpretaciones.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda por considerar que no procede la demanda de amparo contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de proceso regular. Agrega que el petitorio debe ser materia de una acción de inconstitucionalidad por lo que, siendo un Decreto Supremo de carácter general, corresponde cuestionarlo mediante una acción popular.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita que se declare inaplicables al artículo 1° y el artículo 17° de la Ley N.° 27669, así como el inciso f del artículo 11° y el artículo 17° de su Reglamento – (Decreto Supremo N.° 004-2005-SA), que modifican la jornada laboral y el valor de las jornadas implicantes, vulnerando los derechos constitucionales a la negociación colectiva y a la jornada laboral ordinaria establecida en la Constitución Política del Perú.
2. Se trata de una demanda de amparo interpuesta directamente contra una norma, motivo por el cual, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución (“No procede [la demanda de amparo] contra normas legales.”), es preciso que este Tribunal se pronuncie con relación a si dicho precepto exige la declaración de improcedencia de la demanda, sin posibilidad de ingresar a evaluar el fondo del asunto planteado.
3. La referida disposición constitucional alude a la imposibilidad de plantear amparos contra “normas legales”; la disposición cuestionada en el presente caso no es una norma legal o de rango legal, sino reglamentaria y, consecuentemente, infralegal.
4. Esta disposición tiene por propósito evitar que el proceso constitucional de amparo se convierta en una vía en la que pueda enjuiciarse, en abstracto, la validez constitucional de la generalidad de las normas (no sólo las legales), con el propósito de, determinada su inconstitucionalidad, expulsarlas de su ordenamiento jurídico, pues dicho contenido ha sido reservado al proceso de inconstitucionalidad (artículo 200°, inciso 4) –en lo que a las normas de rango legal respecta–, y al proceso de acción popular (artículo 200°, inciso 5) en lo que a las normas de rango infralegal se refiere (STC 4677-2004-PA/TC). En consecuencia, en el presente proceso de amparo no es posible evaluar la constitucionalidad del decreto supremo cuestionado desde una perspectiva abstracta.
5. En cuanto a la Ley N.° 27669, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N.° 0905-2004-AA/TC respecto a la titularidad o no de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, en la que se estableció que el reconocimiento de los diversos derechos constitucionales es, en principio, a favor de las personas naturales. Por extensión, considera que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas circunstancias.

Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2°, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental, pues mediante dicho dispositivo se reconoce el derecho de toda persona de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nación. Este derecho, además de constituir un derecho fundamental por sí mismo, es, a su vez, una garantía institucional, en la medida en que promueve el ejercicio de otros derechos fundamentales, sea en forma individual, asociada.

En ese sentido entiende el Tribunal que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defienden sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de éstos últimos se extienden sobre las personas jurídicas. Una interpretación contraria concluiría con la incoherencia de, por un lado, habilitar el ejercicio de facultades a toda asociación –entendida en términos constitucionales y no en sus reducidos alcances civiles– y, por otro, negar las garantías necesarias para que tal derecho se ejerza y, sobre todo, puedan ser susceptibles de protección.

Sin embargo, no sólo de manera indirecta las personas jurídicas de derecho privado pueden titularizar diversos derechos fundamentales. También lo pueden hacer de manera directa. En dicho caso, tal titularidad no obedece al hecho de que actúen en sustitución de sus miembros, sino en cuanto a sí mismas y, naturalmente, en la medida en que les sean extensibles.

6. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el caso de autos no se ha probado que se haya vulnerado el derecho constitucional consagrado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, puesto no se está limitando de forma alguna la libertad de contratar del demandante, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**